

ACUERDO N° 2452/2023

AUTORIZA A LA EMPRESA SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA COPIAPÓ A REALIZAR ACTOS JURÍDICOS CON RELACIÓN AL LITIO EXTRAÍDO Y PROCESADO EN PLANTA PILOTO

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en la Ley N° 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear;
- b) Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado;
- c) Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2.886, del año 1979, del Ministerio de Minería, que deja sujeta a las Normas Generales del Código de Minería la Constitución de Pertenencia Minera sobre Carbonato de Calcio, Fosfato y Sales Potásicas, reserva el Litio en favor del Estado e interpreta y modifica las Leyes que se señalan;
- d) Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.557, de 1976, del Ministerio de Minería;
- e) La solicitud de autorización de realizar actos jurídicos de litio presentada por Sociedad Contractual Minera Copiapó a CCHEN, con fecha 10 de agosto del 2023;
- f) El informe emitido a este respecto por la Oficina de Control de Venta de litio;
- g) Procedimiento para las solicitudes de Ventas de litio y su control, PRC- CCHEN-088, aprobado por Acuerdo de Consejo Directivo CCHEN N° 2167, del año 2016;
- h) La proposición del Comité de Gobierno Corporativo y de Estrategia del Consejo Directivo CCHEN; y
- i) La Resolución N° 07/2019 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 10 de agosto del 2023, Sociedad Contractual Minera Copiapó, en adelante indistintamente “la empresa” o “Sociedad Contractual Minera Copiapó”, consultó a CCHEN sobre la necesidad de contar con autorización para realizar actos jurídicos respecto de recibir salmueras de sus mandantes, producir y enviar muestras de productos de litio a sus clientes y mandantes.
2. Que, Sociedad Contractual Minera Copiapó, declara ser una empresa dedicada al desarrollo de tecnologías de vanguardia para la extracción directa de litio (Direct Lithium Extraction o DLE, por sus siglas en inglés), con un enfoque en procesos más sostenibles. Cabe hacer presente a este respecto que, las tecnologías DLE se están desarrollando en diversas partes del mundo, a fin de transitar a sistemas que resulten más eficientes y productivos que los tradicionales, sobre la base de obtener una mayor rapidez en la faena extractiva y una tasa más alta de recuperación de litio desde las salmueras. Asimismo, la

DLE persigue avanzar hacia procesos de obtención de litio más sustentables, fundados en la reducción del uso de agua dulce durante la extracción, lo que, junto a la mayor rapidez de la faena, contribuye a reducir la huella de carbono del proceso de recuperación de litio y permitir la devolución de salmueras a las napas subterráneas respectivas, y con un mínimo de cambios químicos.

3. Que, Sociedad Contractual Minera Copiapó, actualmente tiene un Centro de Pilotaje que ofrece soporte especializado a las áreas de extracción y concentración de Litio a través del proceso de producción de Hidróxido de Litio, el cual implica procesar salmueras directamente para lo cual se utiliza el proceso de extracción MRT, que se basa en el principio de adsorción supramolecular conocido como "lock and key". La separación del Litio se lleva a efecto en columnas de adsorción mediante resina "SuperLig 285", el cual es un producto ligante, en donde el litio contenido en la salmuera es extraído.
4. Que, no obstante lo que determine este Consejo Directivo, ello no obsta que la empresa podrá requerir la autorización de otros servicios para llevar a cabo sus actividades.

SE ACUERDA:

1. Autorizar a la empresa para producir y enviar muestras de productos de litio a sus clientes/mandantes tras la aplicación de las técnicas en desarrollo, todo sujeto a lo establecido en el presente acuerdo y, a los límites, condiciones y sanciones, según se establece a continuación:
 - 1.1 El litio producido por la empresa no podrá ser usado ni transferido para fines de fusión nuclear, salvo autorización expresa de la CCHEN. La Sociedad Contractual Minera Copiapó deberá adoptar todos los resguardos para evitar que los productos de litio cubiertos por este Acuerdo sean usados o transferidos para fines de fusión nuclear.
 - 1.2 La presente autorización se hará efectiva a partir de la fecha de la Resolución Exenta que contenga el presente Acuerdo, y hasta el 31 de enero de 2029, o mientras dure la etapa piloto de las tecnologías DLE, lo que primero ocurra.
 - 1.3 Para efectos de la presente autorización se entenderá por cliente/mandante aquella persona, natural o jurídica, chilena o extranjera, mediante la cual, a través del correspondiente acto jurídico, previamente autorizado por esta CCHEN, la empresa obtenga salmueras de litio con el único objeto de ser procesadas en su planta de pilotajes.
 - 1.4 Sociedad Contractual Minera Copiapó se obliga a tratar las sales empobrecidas o los residuos que se generen objeto de sus labores o procesos, ya sea a cuenta propia o a través de sus clientes/mandante.
 - 1.5 Cuando sea económica y técnicamente factible la producción de energía mediante la fusión nuclear, de separarse litio 6, el Gobierno de Chile, a través de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, tendrá la primera opción de compra al precio internacional vigente, al momento que ella se realice.
 - 1.6 La cuota máxima de salmueras a procesar, que por medio de este acto se autoriza, será de 14.000 m³ por cada ciclo, correspondiendo a una cuota máxima de 112.000m³ por el total del período cubierto por esta autorización.
Dicha cantidad es suficiente para satisfacer el procesamiento de 8 ciclos de una duración de 8 meses cada uno, con un contenido total de 69.000 kilos de Litio Metálico Equivalente, según se describe en la solicitud de Sociedad Contractual Minera Copiapó.

- 1.7 Las salmueras a procesar provendrán desde 8 distintos salares, ya sean nacionales o extranjeros. Dicha salmuera se utilizará de manera separada para cada uno de los 8 ciclos autorizados, los que se llevarán a cabo de manera independiente y cada uno dependerá de los resultados del anterior.
Las salmueras nacionales destinadas a la investigación/producción, deberán provenir de empresas explotadoras que ya cuenten con autorización de la CCHEN para estos efectos. Para lo anterior, Sociedad Contractual Minera Copiapó deberá informar, a lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación a la CCHEN, el origen de todas las salmueras que procese, como así los volúmenes y la caracterización química de cada partida.
Tratándose de salmueras extranjeras, Sociedad Contractual Minera Copiapó deberá informar, a lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación a la CCHEN, las importaciones que realice, así como, los volúmenes y la caracterización química de cada partida.
- 1.8 Sociedad Contractual Minera Copiapó deberá informar a la CCHEN, en un plazo máximo de quince (15) días posteriores al término de cada ciclo, un Balance del Litio, en donde además se deberá informar la eficiencia neta. Lo anterior podrá ser auditado por CCHEN.
- 1.9 CCHEN tendrá la facultad de realizar muestreos en cualquiera de las etapas del proceso cuando estime conveniente, con el objeto de verificar la caracterización química. Las muestras serán en duplicado para ser analizadas en los laboratorios de la Comisión y en los laboratorios de Sociedad Contractual Minera Copiapó.
- 1.10 Todo acto jurídico relativo a litio extraído, sus concentrados, derivados y compuestos que la Sociedad Contractual Minera Copiapó desee llevar a cabo, deberá contar previamente con autorización de esta CCHEN, para lo cual la empresa deberá comunicarlo oportunamente.
- 1.11 En los casos específicos que la empresa desee llevar a cabo, con cargo a la presente autorización, actos jurídicos que importen enajenación relativo a litio extraído, sus concentrados, derivados y compuestos, ésta deberá comunicarlo previamente a esta CCHEN y regirse por lo establecido en el procedimiento PRC-CCHEN-088, para fines de su aprobación por la Comisión. Para estos efectos, deberá comunicar, anticipadamente, entre otros, los siguientes datos:
- Cantidad y características técnicas;
 - Precio de Venta;
 - Comprador final;
 - Uso final.

La Comisión podrá entregar esta información comercial, previa autorización expresa de Sociedad Contractual Minera Copiapó, al Servicio Nacional de Aduanas, o a cualquier otro Organismo del Estado pertinente que lo requiera, a objeto de dar cumplimiento a su mandato legal.

- 1.12 La presente autorización tiene la calidad de intransferible a cualquier título y Sociedad Contractual Minera Copiapó mantendrá una responsabilidad solidaria con su cliente/mandante, respecto del tratamiento de sus residuos.
- 1.13 La CCHEN se reserva la facultad de realizar fiscalizaciones técnicas en terreno, a cualquier proceso productivo que, de acuerdo con la ley, sea de su competencia. Asimismo, podrá realizar fiscalizaciones administrativas en oficinas de faenas o en la casa matriz de la Sociedad Contractual Minera Copiapó.

- 1.14 La empresa se compromete a no exportar litio producido en Chile, en ninguna de sus formas químicas, a Estados que, en virtud de alguna medida adoptada, a través del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, estén privados de recibir bajo cualquier forma de transferencia, materiales de uso dual como es el litio. Esta misma restricción rige para las empresas filiales o relacionadas que vendan litio a usuarios finales. En el caso de empresas distribuidoras, Sociedad Contractual Minera Copiapó deberá exigir el cumplimiento de la condición antedicha.
 - 1.15 La presente autorización se otorga sin perjuicio de todas y cada una de las otras autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, deban obtenerse para la explotación de sales de litio, sus derivados o compuestos.
 - 1.16 La presente autorización podrá ser modificada a solicitud de Sociedad Contractual Minera Copiapó y con acuerdo del Consejo Directivo de la CCHEN y también a propuesta de CCHEN con acuerdo de Sociedad Contractual Minera Copiapó.
2. No se considerará como acopio los productos que se encuentren en proceso dentro de la planta piloto identificada por Sociedad Contractual Minera Copiapó, en la medida que estos no superen las cantidades necesarias informadas por la empresa en su carta del 10 de agosto del 2023, así como lo que permanezca resguardados en sus instalaciones siempre que no supere el 10% del total de producto obtenido en el respectivo ciclo.
 3. El no cumplimiento de estos límites y condiciones, faculta a la CCHEN para suspender o extinguir el presente acuerdo, sujeto al procedimiento de sanciones que se establece a continuación.
 4. De las sanciones:
 - a) La Comisión, en caso de incumplimiento de alguno de los requisitos y condiciones establecidas en el presente acuerdo, podrá suspenderlo o extinguirlo.
 - b) Podrán ser causales de suspensión todos aquellos actos u omisiones que digan relación con el incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el presente acuerdo y los procedimientos asociados a éste. Se entenderá particularmente como causal de suspensión la no entrega de la información requerida, tanto al inicio de cada ciclo, así como al término de cada uno de ellos.

La suspensión de la presente autorización se mantendrá hasta que Sociedad Contractual Minera Copiapó acredite el cumplimiento del requisito, límite o condición que haya traído aparejada la mencionada sanción.
 - c) Sólo serán causales de extinción del presente acuerdo las faltas establecidas a continuación:
 - La comercialización directa o indirecta del litio para fines de fusión nuclear, sin la expresa autorización de la CCHEN.
 - La venta o enajenación a cualquier título de litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos sin la autorización previa de la Comisión.
 - Entregar productos de descartes a los clientes/mandantes que no cuenten con los permisos o autorizaciones requeridas para la correcta disposición final de estos.

- Procesar salmueras de orígenes distintos a las informadas según se establece en el punto 1.7.
 - El cese o término anticipado de cualquiera de los permisos sectoriales presentados a esta CCHEN por parte de la empresa o que le sean requeridos en el futuro en virtud de la actividad a desarrollar y los avances que ésta vaya teniendo durante su desarrollo.
- d) Si la Comisión estima que Sociedad Contractual Minera Copiapó ha incurrido en conductas o hechos que justifican alguna sanción, ya sea suspensión o extinción, se lo comunicará a la empresa, por escrito, detallando las circunstancias fundantes.
- Sociedad Contractual Minera Copiapó tendrá el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación antedicha, para realizar sus descargos, conjuntamente con las medidas que haya adoptado para dejar sin efecto los actos u omisiones que configuran el incumplimiento que se le atribuye y las medidas que propone adoptar para evitar la repetición de hechos similares en el futuro.
- Habiéndose recibido los descargos dentro del plazo indicado en el párrafo precedente o habiendo transcurrido éste sin que se haya recibido descargo alguno por parte de la empresa, la Comisión resolverá el tipo de sanción sobre la base de los antecedentes reunidos, pronunciándose, en todo caso, sobre las medidas que se hayan adoptado o propuesto para remediar situaciones futuras similares, si fuere el caso.
- Se considerará como agravante y causal de extinción, la reiteración por más de tres veces durante la vigencia del presente acuerdo, de faltas que hayan significado suspensión.